

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33016340

NIG: 28.079.00.3-2018/0003477

Pieza de Medidas Cautelares 118/2018 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

De: SOCIEDAD ESPAÑOLA MEDICINA ESTETICA

PROCURADOR D./Dña. ALMUDENA GIL SEGURA

Contra: CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. YOLANDA JIMENEZ ALONSO

A U T O N° 193/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Solicitada por la parte actora, **SOCIEDAD ESPAÑOLA MEDICINA ESTETICA**, medida cautelar y formada la presente pieza para su tramitación, se dio traslado a la parte demandada, **CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA**, quien se ha opuesto a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 129 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), que los interesados podrán solicitar, en cualquier estado del proceso, la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, añadiendo el artículo siguiente, que el órgano jurisdiccional, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordar las medidas únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición general pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, cuando hubiera el riesgo de una eventual sentencia estimatoria pero inoperante para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

SEGUNDO.- En el presente caso, valorados los diversos intereses en conflicto, la apariencia de buen derecho de la pretensión y la necesidad de asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, el Tribunal estima que concurren circunstancias que justifican la adopción de la medida solicitada. Nos encontramos ante una controversia que afecta directamente a un derecho tan esencial cual es el derecho a la salud de los pacientes sujetos a tratamientos corpoestéticos y de prevención del envejecimiento, en lo atinente a la regulación de competencias, actividades y funciones directamente ejercitables como propias en tal ámbito por los profesionales de la Enfermería, que son controvertidas por una sociedad

médica con sustento, i.a., en la invasión de competencias exclusivas de esta última profesión y en las consecuencias que, para la salud de los pacientes, se pueden irrogar de la atribución de las mismas a profesionales distintos a los médicos, sin que ello implique cuestionar en modo alguno la indiscutida competencia de los profesionales de la enfermería.

De tal modo, tanto la entidad de los derechos involucrados como las peculiares características de los ámbitos sanitarios a examen (corpoestética y prevención del envejecimiento), el periculum in mora y el éxito en la exposición de la apariencia de buen derecho -sustentada en el reparto de competencias con sustento en los principios de titulación y especialización- abonan, en el caso presente, a la estimación de la medida.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede acordar la medida cautelar solicitada por la parte actora, que se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al proceso o haya éste finalizado por cualquier otra de las causas previstas en la ley, y sin perjuicio de la posible modificación de la medida, en uno u otro sentido, o su revocación si se modificaran las circunstancias contempladas en esta resolución, tal como previene el artículo 132 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo.

LA SALA ACUERDA: Acordar la medida cautelar consistente en suspender la efectividad de la Resolución 19/2017, de 14 de diciembre, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

Notifíquese la presente resolución a las partes con información de la posibilidad de reposición, y remítase testimonio de la misma a la Corporación demandada, para que lleve a efecto lo acordado.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-91-0118-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-91-0118-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ